

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Aclaración de voto
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

MARÍA EUGENIA CALLE SÁNCHEZ en condición de
guardadora de JULIANA CALLE SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

RAD.: 1100131050 29 2021 00050 01

De forma atenta me permito presentar aclaración de voto en cuanto lo expresado en referencia a la necesidad de haber estado afiliado el causante, acorde a lo normado en el Acuerdo 049 de 1990, al sistema anterior con el que se pretenda lograr la respectiva pensión.

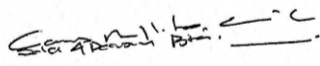
En tal razón que dentro de la posibilidad de sumatoria de tiempos públicos laborados y aquellos cotizados al ISS ahora Colpensiones, dentro del parámetro de existencia del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se pueda tener como una norma, que rige el asunto, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, entre otros en la densidad mínima de semanas a los efectos de la pensión de vejez o sus efectos cuando pasa a verificarse si esta debía entenderse como causada.

Al respecto, si bien la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que al modificar anterior doctrina permitió la sumatoria de aquellos tiempos laborados para entidades públicas y los cotizados como trabajadores privados al ISS o COLPENSIONES, conforme sentencias SL1981-2020, CSJ SL2557-2020 y CSJ 185-2021, entre otras, donde se advirtió la necesidad de preservar, como un derecho inherente a la prestación pensional, la garantía de tal sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto las pensiones reguladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hacen parte del sistema de seguridad social integral.

Tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, que permite sostener que tales fines que sustentan el cambio de su doctrina, conllevan que pese no existir cotizaciones bajo aquellos reglamentos, por ejemplo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la expresión de la normatividad -Ley 10 de 1993- y fines perseguidos con la doctrina expuesta, para quienes se afiliaran al ISS en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les habilite los tiempos por servicios públicos anteriores a tal vigencia normativa. Lo anterior dada la motivación de la sentencia en Casación Laboral SL1981-2020, contentiva de aquel reconocimiento, que expresa:

"(...) la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457-2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020)."

Sin embargo y en lo referido, en sentencia SL-2985 de 2021 de la máxima Corporación en esta especialidad, no se logra evidenciar que deje de requerir afiliaciones y cotizaciones al ISS, alguna de estas realizada antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, al hacer expresión de su criterio imperante, cuando se pretende el reconocimiento pensional a través de los reglamentos del ISS, por ultraactividad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en que pese permitirse la sumatoria de tiempos públicos y privados, expresa que *"el favorecido debe haber estado afiliado al sistema anterior con el que pretenda pensionarse, ya que es el que genera una expectativa legítima susceptible de protección legal, que es, por demás, la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal (...)"*; razón que conlleva a recoger cualquier criterio anterior, en la medida que si bien las razones expuestas, entre otras en la sentencia SL1981-2020, que en desarrollo de sus fines, pueden seguir ampliando el margen de casos bajo su consideración, la tesis expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de instancia SL-2985 de 2021 conlleva a adoptar la limitación expuesta en el ámbito de aplicación de la doctrina, sin perjuicio que a futuro por la Máxima Corporación en esta especialidad se pueda extender las razones expuestas en la sentencia SL1981-2020, citada.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado